



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° **124** -2026-GM-MPI

ICA, **19 MAR. 2026**

VISTO: Informe Legal N° 165-2026-OAJ-MPI, Acta de Inspección y Verificación con N° 000702-2023, Notificación de Infracción N° 000735-2023, Informe 189-2023-JFEC-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACION, Informe N° 119-2023-RAQG-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACION, Informe Final de Instrucción N° 079-2024-SGOPC-GDU-MPI, Aviso de notificación de fecha 23 del mes de mayo del 2024, Acta de notificación de fecha 24 del mes de mayo del 2024, Informe N° 884-2024-YSAZ-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe N° 1146-2024-SGOPC-GDU-MPI, Resolución de Gerencia N° 412-2024-GDU-MPI, FUT S/N de fecha 16/07/2024, Resolución de Gerencia N° 502-2024-GDU-MPI, Informe Legal N° 0088-2024-AL/VOH-GDU-MPI, FUT S/N de fecha 15/08/2024, Informe Legal N° 0169-2024-AL/VOH-GDU-MPI, Oficio N° 849-2024-GAJ-MPI, Informe N° 1622-2024-YSAZ-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe técnico N° 158-2025-PMTC-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACION, Informe Legal N° 433-2025-CRL-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe N° 1380-2025-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe N° 1294-2025-GDUAT-MPI,Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194° señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentra regulada por la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la Ley N.º 27444), cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en el Artículo 247° y siguientes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante el régimen de aplicación de sanciones administrativas (rasa) y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas (CISA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA, el presente Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), derivadas de la Función Normativa de la Municipalidad Provincial de Ica y de la función Fiscalizadora de las Municipalidades de la Provincia de Ica, tiene como objeto normar, fiscalizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo y regular la competencia de los órganos en el procedimiento administrativo sancionador, del dictado de las Medidas Administrativas, según el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, del ejercicio del derecho a la defensa del administrado y de la ejecución de las sanciones. El RASA goza de carácter imperativo para todos los órganos y unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Ica; bajo responsabilidad de los funcionarios competentes;

Que, al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionadores aquel mecanismo compuesto para un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal; procedimiento que debe encontrarse regulado en el marco de lo previsto en el numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la Ley N.º 27444, que dispone que conforme al Principio del Debido Procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, conforme al Principio de Casualidad regulado en el numeral 8 del Artículo 248° del TUO de la Ley N.º 27444, indica que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción;

Que, por su parte, la doctrina nacional ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la Ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria. En tal sentido, es pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal;

Que, en consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que ocurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable;

Que, asimismo, el Artículo IV del Título Preliminar del citado texto legal, establece los Principios del Procedimiento Administrativo, donde se encuentra contemplado el Principio de Legalidad; el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Es de entenderse que el principio de Legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera "que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen, es decir el derecho a la Legalidad, se descompone en una serie de derechos como, son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley";

Que, de igual modo, lo preciado anteriormente, también se funda en el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el citado texto legal, el cual refiere que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". Al respecto en palabras de Morón Urbina, "el procedimiento regular se encuentra enmarcado dentro del principio del debido procedimiento, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatoria de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados";

Que, ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, bajo ese contexto, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador puede originarse a partir de dos documentos fundamentales: el acta de fiscalización y la resolución de inicio. Ambos cumplen roles específicos según la modalidad mediante la cual se detecta la infracción;

Por lo que, de la revisión del acervo documentario, se advierte la existencia de múltiples observaciones formuladas por el administrado respecto a la validez y regularidad de los actos de fiscalización y notificación, las cuales han sido oportunamente señaladas en su recurso impugnativo. Asimismo, el superior jerárquico ha requerido expresamente la aclaración de dichas inconsistencias, sin que hasta la fecha se haya cumplido con sustentar ni justificar los errores advertidos.

Conforme al ordenamiento jurídico administrativo, todo procedimiento sancionador debe regirse por los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material. En ese sentido, los actos administrativos que sirven de sustento para la imposición de una sanción deben encontrarse debidamente motivados, completos, claros y exentos de vicios formales que afecten su validez.

El presente análisis se sustenta en la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los siguientes dispositivos:

Artículo IV del Título Preliminar (Principios del Procedimiento Administrativo):

Principio de Legalidad: las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio del Debido Procedimiento: garantiza el derecho de defensa, contradicción y una decisión motivada.

Principio de Verdad Material: la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

Principio de Presunción de Veracidad: las actuaciones deben sustentarse en información cierta y verificable.

Principio de Razonabilidad: las decisiones deben ser proporcionales y debidamente sustentadas.

Artículo 3 (Validez del acto administrativo):

Establece que el acto administrativo debe contener requisitos de validez como competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

Artículo 10 (Causales de nulidad): Son nulos los actos administrativos cuando:

Contravienen la Constitución, la ley o normas reglamentarias.

Faltan o carecen de alguno de los requisitos de validez.

Se emiten prescindiendo del procedimiento legal establecido.

Contienen vicios que afectan el debido procedimiento.

Artículo 14 (Conservación del acto administrativo):

Precisa que los vicios formales solo son subsanables cuando no afectan el contenido esencial ni el debido procedimiento, lo cual no se configura en el presente caso.

Artículo 16 (Eficacia del acto administrativo):

Señala que los actos deben ser válidamente notificados para surtir efectos jurídicos.

Artículos 20 al 25 (Régimen de notificaciones):

Regulan las formalidades, contenido y validez de las notificaciones, exigiendo que estas sean claras, completas y permitan identificar plenamente al administrado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Artículo 230 (Principios de la potestad sancionadora administrativa):

Establece que la potestad sancionadora debe ejercerse respetando el debido procedimiento, la tipicidad, la causalidad y la presunción de licitud.

Sobre las observaciones advertidas

Del análisis de los documentos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, se evidencian las siguientes irregularidades:

Informe N.º 189-2023-JFEC-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACIÓN: presenta información incompleta en el extremo de la referencia, lo cual afecta la trazabilidad y sustento del documento.

Notificación de Infracción N.º 000735-2023: contiene datos incompletos respecto a las características del lugar de notificación, así como la intervención de dos supuestos testigos sin identificación ni sustento normativo que justifique su participación, generando incertidumbre sobre la validez del acto.

Acta de Inspección y Verificación N.º 000702-2023: consigna información incompleta respecto al número de notificación dejada, afectando la certeza del acto de fiscalización.

Acta N.º 000825-2023 y Aviso de Notificación: presentan enmendaduras en la dirección del inmueble (alteración del número de lote), así como omisión de los datos completos del administrado, lo que compromete la correcta identificación del destinatario.

Aviso de Notificación S/N: contiene datos incompletos respecto al número de carta administrativa, así como enmendaduras en la fecha y hora de nueva diligencia.

Acta de Notificación S/N: presenta enmendaduras en la descripción del inmueble (color de fachada), lo que evidencia falta de prolijidad y certeza en la diligencia realizada.

Sobre la falta de subsanación y justificación

Pese al requerimiento expreso del superior jerárquico para que se aclaren las irregularidades detectadas, no se ha cumplido con brindar una explicación técnica, legal ni administrativa que justifique las enmendaduras, omisiones e inconsistencias advertidas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Dicha omisión resulta especialmente grave, considerando que los documentos observados constituyen piezas fundamentales para la válida instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

Consecuencias jurídicas de las irregularidades

Las deficiencias descritas no constituyen meros errores materiales subsanables, sino vicios que afectan la validez de los actos administrativos, al vulnerar:

- El derecho de defensa del administrado.
- El principio de seguridad jurídica.
- El principio de presunción de licitud.
- El principio de debido procedimiento.

En consecuencia, los actos de fiscalización y notificación carecen de idoneidad probatoria suficiente para sustentar la imposición de una sanción administrativa.

Vulneración al debido procedimiento y legalidad

Las múltiples deficiencias detectadas en los documentos (enmendaduras, datos incompletos, falta de identificación, ausencia de sustento normativo) evidencian una clara contravención al Artículo IV del Título Preliminar y al Artículo 3 de la Ley N.º 27444, al no cumplirse con los requisitos de validez del acto administrativo.

Deficiencias en las notificaciones

Las irregularidades en las notificaciones (datos incompletos, falta de identificación del administrado, enmendaduras, ausencia de precisión en el domicilio) vulneran lo dispuesto en los Artículos 20 al 25, afectando directamente la eficacia de los actos conforme al Artículo 16.

Una notificación defectuosa impide que el administrado ejerza adecuadamente su derecho de defensa, configurándose una afectación directa al debido procedimiento.

Inexistencia de motivación y certeza en los actos de fiscalización

Los documentos de fiscalización presentan inconsistencias que afectan la veracidad y confiabilidad de la información consignada, vulnerando el Principio de Verdad Material.

Asimismo, la falta de explicación sobre la participación de testigos en la notificación de infracción vulnera el principio de legalidad, al no existir sustento normativo que respalde dicha actuación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Configuración de causales de nulidad

Las irregularidades descritas configuran causales de nulidad conforme al Artículo 10 de la Ley N.º 27444, debido a que:

- Se ha prescindido de las formalidades esenciales del procedimiento.
- Los actos carecen de requisitos de validez.
- Se ha afectado el debido procedimiento.

Cabe precisar que, conforme al Artículo 14, dichos vicios no son meramente formales ni subsanables, dado que afectan el derecho de defensa y la validez del procedimiento en su conjunto.

Falta de subsanación pese a requerimiento superior

El hecho de que el superior jerárquico haya solicitado expresamente la aclaración de las irregularidades y que estas no hayan sido atendidas, refuerza la invalidez de los actos, al evidenciar una falta de diligencia administrativa y vulneración del principio de verdad material.

Afectación a la potestad sancionadora

De acuerdo con el Artículo 230, el ejercicio de la potestad sancionadora exige el respeto irrestricto del debido procedimiento. En el presente caso, las deficiencias detectadas impiden sostener válidamente la imputación administrativa.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10º numeral 1, del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103º (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por lo que se debe de declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por **JOSE FERNANDO SIGUAS GONZALES** contra la Resolución de Gerencia N.º 412-2024-GDU-MPI y la Resolución de Gerencia N.º 502-2024-GDU-MPI, asimismo, **DECLARESE LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N.º 412-2024-GDU-MPI y de la Resolución de Gerencia N.º 502-2024-GDU-MPI, por consiguiente, dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta de multa administrativa, en contra del apelante **JOSE FERNANDO SIGUAS GONZALES**, que se encuentra prevista en la Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI, por la infracción identificada con el Código N.º 12.43 por ejecutar obra de construcción sin licencia de edificación. Toda vez que, los actos de fiscalización y notificación presentan vicios sustanciales que vulneran la Ley N.º 27444, asimismo se ha transgredido el debido procedimiento, el principio de legalidad y la verdad material, las notificaciones carecen de validez jurídica al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente, además se configuran causales de nulidad conforme al Artículo 10 de la Ley N.º 27444 y no se ha cumplido con subsanar ni justificar las observaciones advertidas por el superior jerárquico. Aunado a ello se ha verificado la existencia de múltiples irregularidades, enmendaduras y omisiones en los documentos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador. Dichas observaciones fueron oportunamente advertidas tanto por el administrado como por el superior jerárquico, sin que hayan sido aclaradas ni justificadas por los órganos competentes y de las deficiencias detectadas afectan la validez de los actos administrativos, vulnerando principios fundamentales del procedimiento administrativo. En consecuencia, no se cuenta con elementos válidos, suficientes ni idóneos que sustenten la continuidad del procedimiento sancionador, disponer la nulidad de los actos administrativos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, por encontrarse viciados de nulidad y evaluar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que intervinieron en la elaboración de los documentos observados, a fin de determinar las acciones correspondientes.



Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado SIGUAS GONZALES, JOSÉ FERNANDO, contra la Resolución de Gerencia N.º 412-2024-GDU-MPI y la Resolución de Gerencia N.º 502-2024-GDU-MPI, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 412-2024-GDU-MPI Y DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 502-2024-GDU-MPI, por adolecer de vicios que afectan su validez, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N.º 27444; en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la sanción pecuniaria de multa administrativa impuesta por la infracción tipificada con Código N.º 12.43 contra el administrado SIGUAS GONZALES, JOSÉ FERNANDO, identificado con DNI N.º 22297018.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial – MPI adopte las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de lo resuelto, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50º de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL